



منظمة الأغذية
والزراعة
للأمم المتحدة

联合国
粮食及
农业组织

Food
and
Agriculture
Organization
of
the
United
Nations

Organisation
des
Nations
Unies
pour
l'alimentation
et
l'agriculture

Продовольственная и
сельскохозяйственная
организация
Объединенных
Наций

Organización
de las
Naciones
Unidas
para la
Agricultura
y la
Alimentación

COMITÉ DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

91. período de sesiones

Roma, 20 – 22 de septiembre de 2010

RÉGIMEN JURÍDICO Y REGLAMENTO DE LAS CONFERENCIAS REGIONALES

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de este documento, se invita al Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (CCLM) a revisar las propuestas respecto al régimen jurídico de las Conferencias Regionales, con especial referencia al proyecto de Reglamento. A este respecto, el artículo XXXV.5 del Reglamento General de la Organización (RGO) establece que “Las Conferencias Regionales también podrán adoptar y enmendar su propio Reglamento, que deberá ser acorde con la Constitución y el presente Reglamento”. En aras de la claridad, es útil recordar las disposiciones pertinentes del Plan inmediato de acción para la renovación de la FAO (PIA), así como la Constitución y el RGO sobre las Conferencias Regionales.

2. El PIA indica, en términos generales, lo siguiente:

“Las Conferencias Regionales tendrán una función potencial importante en la gobernanza en relación con: la coherencia de las políticas de desarrollo de su región, el examen de las prioridades globales en lo tocante a la región y el aporte de contribuciones al Consejo y la Conferencia en relación con las prioridades de la FAO así como el examen de cuestiones tales como la inversión y el comercio intrarregional. Esta función podrá variar según la región. Pasarán a formar parte plenamente de la estructura de gobierno y proporcionarán aportaciones a la Conferencia y al Consejo¹”.

3. Más concretamente, la matriz correspondiente del PIA reza lo siguiente:

“Los cambios en las líneas de responsabilidad, las funciones y los métodos de trabajo se aplicarán inmediatamente en la práctica y posteriormente se introducirán cambios en los Textos Fundamentales, incluso para cambiar el estatuto de las Conferencias Regionales, que pasarán a considerarse comités de la Conferencia de la FAO (medida 2.52):

¹ Párrafo 25.

Para minimizar los efectos de los métodos de trabajo de la FAO en el medio ambiente y contribuir a la neutralidad respecto del clima, se ha publicado un número limitado de ejemplares de este documento. Se ruega a los delegados y observadores que lleven a las reuniones sus copias y que no soliciten otras. La mayor parte de los documentos de reunión de la FAO está disponible en Internet, en el sitio www.fao.org

- a) *Sus funciones comprenderán lo siguiente:*
- i) *Elaborar aspectos orientados a fomentar la coherencia regional de las políticas y una perspectiva regional sobre cuestiones de políticas mundiales y reglamentación presentando su informe a la Conferencia de la FAO;*
 - ii) *Examinar el programa de la FAO para la región y sobre el programa general de la Organización en lo tocante a la región y prestar asesoramiento al respecto presentando su informe al Consejo por conducto de los Comités del Programa y de Finanzas (medida 2.53);*
- b) *Métodos de trabajo – Las Conferencias Regionales:*
- i) *serán convocadas normalmente, una vez por bienio, por decisión de los Miembros de la FAO de la región, que mantendrán consultas detalladas sobre el programa, la estructura, las fechas y duración Conferencia en cuestión y la necesidad de celebrarla;*
 - ii) *designarán un relator;*
 - iii) *el Presidente y el relator permanecerán en su cargo entre períodos de sesiones y el presidente, o el relator en su defecto, presentará el informe de la Conferencia Regional al Consejo y a la Conferencia de la FAO (que será examinado también por los Comités del Programa y de Finanzas, según proceda) en consonancia con el nuevo ciclo de supervisión y adopción de decisiones por los órganos rectores en relación con el proceso de programación y presupuestación;*
 - iv) *en la medida de lo posible, celebrarán sus períodos de sesiones juntamente con otros órganos intergubernamentales regionales relacionados con la agricultura;*
 - v) *los documentos destinados a las Conferencias Regionales se centrarán en recomendaciones viables (medida 2.54);*
 - vi) *introducirán cambios en los Textos Fundamentales en relación con las líneas de responsabilidad, etc. (medida 2.55 del PIA)².*

² El PIA también incluye medidas relativas a la reforma de los sistemas de programación, presupuestación y seguimiento basado en los resultados que inciden en el papel de las Conferencias Regionales. Más concretamente, en el nuevo ciclo del programa y presupuesto, en el primer año del bienio, “las Conferencias Regionales, en lo relativo a sus regiones, examinarán y harán recomendaciones sobre:

- *el rendimiento de la FAO en relación con su contribución a los resultados con arreglo a los indicadores de rendimiento, incluida toda evaluación pertinente;*
- *las prioridades y los resultados previstos en el Plan a Plazo Medio, y sugerirán ajustes para el bienio sucesivo;*
- *cuestiones de política para la región que hayan de ser consideradas a nivel mundial o mediante medidas adicionales a nivel regional” (medida 3.8).*

4. El artículo IV.6 de la Constitución, enmendado en el 36.º periodo de sesiones de la Conferencia, reza lo siguiente:

“Se establecerán las Conferencias Regionales que la Conferencia determine. Esta determinará asimismo el régimen, las funciones y los procedimientos para la presentación de los informes de las Conferencias Regionales”.

5. Además de lo anterior, las principales disposiciones sobre el funcionamiento de las Conferencias Regionales se establecen en el artículo XXXV del RGO. Dicho artículo, aprobado después de extensos debates, reza lo siguiente: :

“1. Habrá Conferencias Regionales para África, América Latina y el Caribe, Asia y el Pacífico, Cercano Oriente así como Europa, las cuales se reunirán normalmente una vez por bienio en los años en que no se celebre un periodo de sesiones de la Conferencia.

2. Las funciones de las Conferencias Regionales serán las siguientes:

- a) constituir un foro de consulta sobre todos los asuntos relacionados con el mandato de la Organización en la región, incluidas las cuestiones particulares de interés para los miembros en la región de que se trate;*
- b) servir de foro para la formulación de posiciones regionales sobre cuestiones de política y regulación a escala mundial que se inscriban en el marco del mandato de la Organización o incidan en el mismo y en las actividades de la Organización, entre otros fines, para promover la coherencia regional en materia de política y regulación a escala mundial;*
- c) determinar, asesorando al respecto, los problemas particulares de sus respectivas regiones y las áreas prioritarias de trabajo que deben tenerse en cuenta al elaborar los documentos relativos a la planificación, el programa y el presupuesto de la Organización y proponer modificaciones a dichos documentos;*
- d) examinar los planes, programas o proyectos llevados a cabo por la Organización que afecten a la región, y prestar asesoramiento al respecto;*
- e) examinar el desempeño de la Organización en la región para determinar su contribución al logro de resultados mediante los indicadores de rendimiento oportunos, incluidas las evaluaciones pertinentes, y prestar asesoramiento al respecto.*

3. Las Conferencias Regionales presentarán informes al Consejo, por conducto de los Comités del Programa y de Finanzas, en los ámbitos de sus respectivos mandatos, sobre asuntos relativos al programa y al presupuesto, así como a la Conferencia en materia de política y regulación. Los informes de las Conferencias Regionales serán presentados por el Presidente.

4.
 - a) *Como mínimo seis meses antes de la fecha propuesta para la Conferencia Regional, el Representante Regional de la Organización en la región de que se trate, previa consulta con el Presidente, enviará una comunicación a los miembros de la Conferencia Regional. En dicha comunicación se incluirá un breve resumen de los programas de la Organización que sean de interés para la región y de los resultados del anterior período de sesiones de la Conferencia Regional, y se invitará a los miembros a formular sugerencias en cuanto a la organización del siguiente período de sesiones de la Conferencia Regional, en particular sobre su programa.*
 - b) *El Director General, en consulta con el Presidente de la Conferencia Regional y teniendo en cuenta el proceso mencionado en el apartado (a) supra, preparará un programa provisional y lo enviará a los miembros a más tardar 60 días antes del período de sesiones.*
 - c) *Cualquier miembro de la Conferencia Regional podrá solicitar del Director General, por lo menos 30 días antes de la fecha de un período de sesiones, que incluya un tema determinado en el programa provisional. El Director General enviará acto seguido a todos los miembros, si fuera preciso, el programa provisional modificado juntamente con los documentos oportunos.*
5. *Las Conferencias Regionales adoptarán las disposiciones, de conformidad con la Constitución y el presente Reglamento, que puedan ser necesarias para su funcionamiento interno, incluido el nombramiento de un relator. Las Conferencias Regionales también podrán adoptar y enmendar su propio Reglamento que deberá ser acorde con la Constitución y el presente Reglamento.”*

6. En su 36.º periodo de sesiones celebrado en noviembre de 2009, la Conferencia aprobó la siguiente definición de órganos rectores de la FAO: “Los órganos rectores de la FAO son los órganos que, directa o indirectamente a través de sus órganos principales, contribuyen, dentro de sus respectivos mandatos, a a) la definición de las políticas generales y los marcos regulatorios de la Organización; b) el establecimiento del Marco Estratégico, el Plan a Plazo Medio y el Programa de Trabajo y Presupuesto; y c) la gestión y administración de la Organización o la supervisión de las mismas. Los órganos rectores son los siguientes: la Conferencia, el Consejo, el Comité del Programa, el Comité de Finanzas, el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, los comités técnicos y las Conferencias Regionales.

7. En dicho periodo de sesiones, la Conferencia también aprobó varias resoluciones que tienen una incidencia en el régimen de las Conferencias Regionales. Así, la Resolución 8/2009 sobre la aplicación de las medidas del Plan inmediato de acción relativas al Consejo insta al mismo a ejercer una función principal con respecto a la planificación del trabajo y la definición de medidas del rendimiento para las Conferencias Regionales, así como al seguimiento y la elaboración de informes sobre el rendimiento basados en indicadores del mismo para las Conferencias Regionales. La Resolución 10/2009 sobre la reforma del sistema de programación, presupuestación y seguimiento basado en los resultados asignó a las Conferencias Regionales un papel clave en la preparación del Marco Estratégico, el Plan a Plazo Medio y el Programa de Trabajo y Presupuesto. Dicha Resolución presentó un nuevo calendario de los periodos de sesiones de los órganos rectores a fin de aplicar el nuevo sistema de programación, presupuestación y seguimiento basado en los resultados, que tiene en cuenta el hecho de que la Conferencia celebra su periodo de sesiones ordinario en junio del año que precede al principio del bienio, lo que permitirá que los órganos rectores participen en el proceso de preparación y ajuste

del Marco Estratégico, el Plan a Plazo Medio y el Programa de Trabajo y Presupuesto y que realicen un control del rendimiento sobre la base de los indicadores de rendimiento pertinentes.

8. En su 84.º y 85.º periodos de sesiones celebrados en febrero de 2009, el CCLM examinó el documento CCLM 84/5, titulado “Conferencias Regionales”, que tenía por objeto la aplicación de las medidas 2.52 a 2.55 y 3.8 del PIA. **En el informe de su 85.º periodo de sesiones, el CCLM destacó que, al tiempo que la aplicación de las medidas requería enmiendas a la Constitución y el RGO así como la aprobación de un Reglamento por las propias Conferencias Regionales, podrían aplicarse otras medidas mediante cambios en la práctica y la elaboración de métodos de trabajo adecuados. Habrán de tenerse en cuenta estas observaciones importantes al examinar el presente documento. Estas sugieren que la aprobación de un Reglamento es solo un primer paso en la redefinición del régimen jurídico de las Conferencias Regionales y que deberán abordarse otros asuntos en otros documentos.**

9. En el presente documento se examinan algunas cuestiones que podrían abordarse o se han abordado tradicionalmente a través de Reglamentos. En el Reglamento también se contemplan cuestiones que no suscitan observaciones.

II. TEMAS OBJETO DE EXAMEN

Mesa

10. Con arreglo a lo solicitado en el PIA y establecido en el párrafo 5 del artículo XXXV del RGO, las Conferencias Regionales tendrá que elegir a un Presidente y un Relator. Se propone que, en consonancia con la práctica generalmente seguida hasta la fecha por algunas Conferencias Regionales de la FAO, se elija asimismo un primer Vicepresidente. La designación de un “primer Vicepresidente” obedecería tanto a razones de conveniencia como al hecho de que en algunas Conferencias Regionales se elige a más de un Vicepresidente³.

11. **Teniendo en cuenta la práctica seguida por las Conferencias Regionales, en virtud de la cual el Presidente es normalmente un ministro de un Estado Miembro, y en vista de las funciones que el Presidente ha de desempeñar entre los períodos de sesiones, hay motivos para creer que pueden darse situaciones en que el Presidente no esté disponible para ejercer esas funciones.** Por tanto, es necesario establecer disposiciones para la sustitución del Presidente, cuestión tradicionalmente compleja desde un punto de vista práctico. Una opción consistiría en recurrir a la práctica habitual por la cual el primer Vicepresidente sustituye al Presidente. Sin embargo, la práctica demuestra que esta solución puede ser insatisfactoria, ya que el primer Vicepresidente también puede no estar disponible. Se sugiere que se considere otra opción, conforme a la cual, en caso de que el Presidente esté incapacitado para el ejercicio de sus funciones, **éstas podrían ser ejercidas por un funcionario de alto rango del país del Presidente.** Si bien no se ajusta a la naturaleza “ad personam” del cargo de Presidente, esta solución tiene evidentes ventajas prácticas, ya que es probable que funcione en todos los casos. Por tanto, es muy recomendable que se refleje en el Reglamento.

12. Existen precedentes de esta propuesta en el Reglamento de las conferencias celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas. El tema también fue debatido ampliamente en la FAO en 2002 durante los preparativos de la *Cumbre Mundial sobre la Alimentación: cinco años después*. En esa ocasión, se señaló que durante la Cumbre de 1996 se había producido una situación en que ni el Presidente de la Cumbre, ni ninguno de los Vicepresidentes estaban disponibles y fue necesario sustituirlos con funcionarios de las delegaciones de sus países. Se hizo notar que las Naciones Unidas habían elaborado normas especiales y prácticas, en particular con motivo de la Cumbre del Milenio (Resolución 54/281 de la Asamblea General), en virtud de las cuales, en ausencia de los dos Copresidentes, “el funcionario de categoría más elevada de la delegación correspondiente ocupará su lugar”. Se adoptó un enfoque ligeramente diferente para la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de 1995: el Reglamento de la Cumbre disponía que se

³ Es importante tener en cuenta la nota a pie de página explicativa del artículo I.1 del Reglamento.

elegiría “de entre los representantes de los Estados participantes, a las siguientes autoridades: un Presidente, 27 Vicepresidentes y un Vicepresidente nato del país anfitrión”. Un ministro del Estado del que el Presidente era nacional fue elegido de oficio Vicepresidente y presidió la mayor parte de las sesiones plenarias. En el caso de la *Cumbre Mundial sobre la Alimentación: cinco años después*, se propuso que, en ausencia del Presidente, uno de los Vicepresidentes ocupase su puesto. Dado que había habido amplias consultas para la designación de los Vicepresidentes, en aquel se momento se consideró conveniente mantener esta práctica cuando fuera posible.

13. Sea cual sea el enfoque que se adopte, es esencial que, dado que el Presidente de una Conferencia Regional es habitualmente un ministro del gabinete y que se espera del Presidente que desempeñe funciones entre los períodos de sesiones, debería incluirse una disposición adecuada para la sustitución del Presidente en el Reglamento. Se proponen dos opciones en el proyecto de Reglamento adjunto.

14. Otra cuestión se refiere al momento de la elección de la Mesa. La práctica en las Conferencias Regionales ha sido que los presidentes fueran elegidos al comienzo del periodo de sesiones, recayendo la elección tradicionalmente en un ministro del gabinete del país anfitrión. El momento de la elección se refleja en el proyecto de Reglamento⁴.

Periodos de sesiones

15. En virtud del párrafo 1 del artículo XXXV del RGO las Conferencias Regionales “se reunirán normalmente una vez por bienio en los años en que no se celebre un periodo de sesiones de la Conferencia”.

16. Al programar los periodos de sesiones, se deberá prestar atención al nuevo calendario de periodos de sesiones de la Conferencia y del Consejo previsto en el párrafo 1 de los artículos I y XXII del Reglamento del RGO. De hecho, la Conferencia hizo hincapié, mediante la Resolución 10/2009 sobre la reforma del sistema de programación, presupuestación y de seguimiento basado en los resultados en que, con arreglo al calendario revisado de reuniones y en el marco establecido por el RGO, así como los Reglamentos de los Comités del Programa y de Finanzas, las Conferencias Regionales debían cambiar el ciclo de sus periodos de sesiones con el fin de desempeñar su papel en el nuevo sistema de programación, presupuestación y seguimiento basado en resultados. Este nuevo sistema sólo funcionará eficazmente si los periodos de sesiones de los órganos rectores se ajustan al párrafo 3 de la Resolución 10/2009 y su apéndice.

17. Las Conferencias Regionales generalmente han estado integradas por una serie de sesiones “técnicas” y otras “políticas”, aunque la forma en que se organizan varía, a veces considerablemente, de una región a otra. En el caso de la Conferencia Regional para Europa, la Comisión Europea de Agricultura, a lo largo de los años, ha desempeñado funciones como órgano técnico preparatorio de la Conferencia Regional⁵. En otros casos, la propia Conferencia Regional incluye una serie de sesiones técnicas y otra de carácter político. Se propone que el Reglamento no aborde estos pormenores, ya que las condiciones difieren de una región a otra, pero que establezcan en general disposiciones para incluir una serie de sesiones técnicas y otras políticas.

⁴ A pesar de una tendencia reciente en otros órganos rectores de la FAO a elegir a los miembros de la Mesa al final del periodo de sesiones.

⁵ La relación entre la Comisión Europea de Agricultura (CEA) y la Conferencia Regional para Europa ha evolucionado con el tiempo. En los últimos diez años, la CEA ha funcionado como un órgano técnico preparatorio de la Conferencia Regional. Para ejercer esta función, la CEA solía celebrar su reunión pocos meses antes de la Conferencia Regional. Sin embargo, la CEA comenzó a reunirse inmediatamente antes y después de la Conferencia Regional por razones de economía y para lograr un nivel razonable de asistencia a ambas reuniones. Se hizo una propuesta para volver a la “vieja” práctica de celebrar la reunión de la CEA pocos meses antes de la Conferencia Regional o incluso en el año que precede a aquel en que se celebra el periodo de sesiones de la Conferencia Regional.

Programa

18. El PIA contempla los cambios en relación con el programa, incluidas su estructura y la duración de la reunión, y la necesidad de que esté más “centrado”. La medida 2.54 del PIA indica claramente que el programa de la Conferencia Regional debe corresponder a los deseos de los miembros de las regiones y que estos deberán estar involucrados en su elaboración de manera incluyente y participativa. Con el fin de garantizar la consulta de los miembros de la región, se estableció un proceso en tres etapas para la preparación del programa provisional en el párrafo 4 del artículo XXXV del RGO. Si bien se podría argumentar que no es una práctica jurídica correcta el reproducir estas disposiciones en el Reglamento —dado que debe evitarse preferiblemente la repetición de disposiciones legales— en este caso concreto se propone hacerlo en aras de la claridad y dada la importancia del proceso de preparación de los programas de las Conferencias Regionales, cuestión que se lleva debatiendo desde hace varios años. Ello se complementaría con disposiciones de “naturaleza estándar” en relación con la aprobación del programa por la Conferencia Regional, así como los posibles cambios al mismo después de la aprobación⁶.

19. Se han formulado varias propuestas sobre el programa de las Conferencias Regionales, y la posible inserción de “temas permanentes”. Se propone que esta cuestión no se aborde directamente en el Reglamento, ya que podría introducir un elemento de rigidez en el mismo, sino más bien en un manual revisado de la Conferencia Regional, o en un documento sobre las prácticas de trabajo⁷.

Asistencia

20. Las cuestiones relacionadas con la asistencia a las Conferencias Regionales se abordan en términos generales en el Reglamento. Una de ellas es la participación en la Conferencia Regional como miembro y no como observador. Para algunas Conferencias Regionales, se han determinado claramente los miembros, pero no así para otras, en las que el asunto sigue siendo objeto de estudio y, sobre la base de la práctica anterior, los Estados Miembros de la FAO han participado en calidad de Miembros en más de una Conferencia Regional. El Reglamento no determina los países que participan en cada Conferencia Regional en calidad de Miembros. La participación en calidad de observador tiene lugar, y seguiría produciéndose, sobre la base de las solicitudes de los Miembros interesados, según la práctica establecida en la Organización.

⁶ La preparación del programa de la Conferencia Regional para Europa presenta unas características particulares, que dependen en gran medida de una consulta informal y del papel de la CEA y de su Comité Ejecutivo. Esta práctica es compatible con el marco establecido en el artículo XXXV.4 del RGO.

⁷ Se ha hecho referencia a la conveniencia de que los órganos regionales establecidos en virtud de los artículos VI y XIV de la Constitución presenten informes a la correspondiente Conferencia Regional. Aunque en algunos casos esto pueda ser apropiado, el asunto es más complejo de lo que parece y exigiría un examen detallado, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las observaciones que figuran en los párrafos 88 a 91 del documento CCLM 88/3 – “Análisis preliminar de los órganos estatutarios para que, permaneciendo dentro del marco de la FAO, puedan ejercer una mayor autoridad financiera y administrativa”. En particular, los órganos estatutarios establecidos en virtud del artículo VI de la Constitución tienen líneas de presentación de informes establecidas en la decisión pertinente de la Conferencia o el Consejo. Podría ser necesario un proceso de ajuste de tales líneas de presentación de informes para tener en cuenta la nueva estructura de gobernanza de la Organización. Además, los órganos contemplados en el artículo XIV de la Constitución son creados por tratados y, a veces, se les otorga la facultad de adoptar medidas reguladoras directamente vinculantes para las Partes. Si bien podría ponerse información sobre sus actividades a disposición de las Conferencias Regionales, no sería adecuado, en términos jurídicos o de política, que presenten informes a las Conferencias Regionales. **Sin embargo, dado el papel futuro de las Conferencias Regionales en la definición de prioridades para la labor de la Organización en su región, se han presentado propuestas informales para que las Conferencias Regionales puedan basar su labor en aportaciones técnicas de órganos estatutarios. Ello apunta tal vez a que el nuevo papel de las Conferencias Regionales en el establecimiento de prioridades y su contribución a la preparación del Marco Estratégico, el Plan a Plazo Medio y el Programa de Trabajo y Presupuesto implicaría que podría ser necesario reconsiderar las “líneas de presentación de informes” de los órganos estatutarios activos en una región determinada. Este proceso podría ser largo.**

21. La cuestión de la participación de las organizaciones intergubernamentales y otras organizaciones en calidad de observadores debe tratarse de conformidad con los principios y procedimientos pertinentes en los Textos Fundamentales que rigen las invitaciones cursadas a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. Sin embargo, es importante recordar que se ha puesto en marcha en la FAO un proceso de examen de este asunto complejo, delicado en algunas regiones y con diversas características regionales.

Informes y actas

22. En el marco de la reforma de la estructura de gobernanza de la Organización, el PIA solicitó nuevas líneas de presentación de informes para las Conferencias Regionales, comparables a las de los comités técnicos. Este asunto se ha reflejado en el párrafo 3 del artículo XXXV del RGO y se propone que las líneas de presentación de informes también se reflejen en el Reglamento. Se ha hecho una mención en este sentido en el párrafo 1 del artículo VI del proyecto de Reglamento. Ello concuerda con las recomendaciones formuladas por el CCLM —y aprobadas por el Consejo— a los comités técnicos en relación con su propio Reglamento.

Ajustes para tener en cuenta las necesidades regionales específicas

23. El CCLM tal vez desee asesorar sobre si deben modificarse algunas de las disposiciones del Reglamento para tener en cuenta necesidades regionales específicas. Aunque se persiga la armonización, o incluso la uniformidad, en el régimen jurídico de las Conferencias Regionales, puede ser conveniente realizar algunos ajustes en el Reglamento (se proponen opciones alternativas al artículo I, por ejemplo). El CCLM tal vez desee ofrecer sus puntos de vista sobre este asunto.

III. MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN SE PROPONE AL COMITÉ

24. Se invita al Comité a examinar este documento, en particular su Apéndice, que contiene el proyecto de Reglamento, y a dar las orientaciones que considere oportunas.

25. Se invita al CCLM, en particular, a:

- a) examinar y aprobar el proyecto de Reglamento de las Conferencias Regionales y recomendar al Consejo que se remita a las Conferencias Regionales concernidas para su examen y aprobación⁸;
- b) asesorar sobre la medida en que las Conferencias Regionales podrán introducir modificaciones a dicho Reglamento, a la luz de sus necesidades funcionales, teniendo en cuenta la necesidad de uniformidad y coherencia en el régimen jurídico y el Reglamento de las Conferencias Regionales;
- c) tomar nota de que se deberá complementar el Reglamento con un documento sobre los métodos de trabajo de las Conferencias Regionales, o con una versión revisada del Manual de las Conferencias Regionales.

⁸ El Reglamento contiene algunas notas destinadas a aclarar algunas cuestiones y facilitar el examen del Reglamento por el CCLM. Dichas notas no forman parte del Reglamento.

APÉNDICE**PROYECTO DE REGLAMENTO DE LAS CONFERENCIAS REGIONALES****Artículo I****Mesa**

1. Al comienzo de su período de sesiones, la Conferencia Regional elegirá un Presidente, un primer Vicepresidente [y (número) Vicepresidentes]⁹ así como un Relator de entre los representantes de sus miembros, que permanecerán en funciones hasta la elección de un nuevo Presidente, un nuevo Vicepresidente y un nuevo Relator, los cuales actuarán colectivamente como Mesa durante los períodos de sesiones.

Primera opción:

2. El Presidente o, en su ausencia, el Vicepresidente, presidirá las sesiones de la Conferencia Regional y ejercerá las demás funciones que sean necesarias para facilitar su labor. En el caso de que el Presidente no pueda ejercer las funciones previstas en el presente Reglamento, se podrá designar a un funcionario de alto rango de su país para ocupar la presidencia y desempeñar las funciones correspondientes según sea necesario.

Segunda opción:

2. El Presidente o, en su ausencia, el Vicepresidente, presidirá las sesiones de la Conferencia Regional y ejercerá las demás funciones que sean necesarias para facilitar su labor. En el caso de que el Presidente no pueda ejercer las funciones previstas en el presente Reglamento, el primer Vicepresidente ocupará la presidencia y desempeñará las funciones correspondientes según sea necesario. En el caso de que el primer Vicepresidente no pueda ejercer dichas funciones, se podrá designar a un funcionario de alto rango de su país para ocupar la presidencia y desempeñar las funciones correspondientes según sea necesario.

3. El Representante Regional de la Organización en la región de que se trate nombrará a un secretario, así como a los demás asistentes que sean necesarios, para que desempeñen las funciones que requieran el funcionamiento y la labor de la Conferencia Regional, incluida la preparación de las actas de sus deliberaciones. El Secretario actuará bajo la autoridad de la Conferencia Regional y desempeñará las funciones que sean necesarias al servicio de la misma.

⁹ La distinción entre un primer Vicepresidente y otros Vicepresidentes pretende, en un número por determinar, reconocer de alguna manera la práctica con arreglo a la cual dos Conferencias Regionales eligen un Presidente y muchos otros Vicepresidentes y, en ocasiones, todos los jefes de delegación se consideran Vicepresidentes. Sin embargo, aunque este enfoque podría tener alguna ventaja desde una perspectiva política, es cuestionable desde el punto de vista jurídico. Además, la aplicación del nuevo modelo de funcionamiento de las Conferencias Regionales implica que la “Mesa” deberá estar constituida por un número limitado de miembros. Una “Mesa” integrada por todos los jefes de delegación iría en contra de la finalidad de la institución.

Artículo II

Períodos de sesiones

1. Los períodos de sesiones de la Conferencia Regional se celebrarán en el territorio de uno de sus miembros determinado en virtud de una decisión adoptada por la Conferencia Regional, en consulta con el Director General.
2. La Conferencia Regional celebrará períodos de sesiones normalmente una vez cada dos años, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo XXXV del Reglamento General de la Organización. La fecha de los períodos de sesiones se ajustará al calendario de reuniones de los órganos rectores según lo establecido en el Anexo de la Resolución 10/2009 de la Conferencia para la aplicación del nuevo sistema de programación, presupuestación y seguimiento basado en los resultados y, en particular, el Programa de Trabajo y Presupuesto.
3. En cada período de sesiones de la Conferencia Regional podrá celebrarse cualquier número de sesiones. La Conferencia Regional podrá tomar disposiciones para garantizar la preparación técnica de sus períodos de sesiones, que podrán incluir un componente técnico, así como uno relativo a las políticas, en las condiciones que establezca la Conferencia Regional.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo IV del presente Reglamento en relación con la preparación del programa provisional, la fecha y el lugar de cada período de sesiones se comunicarán a todos los miembros de la Conferencia Regional normalmente con al menos dos meses de antelación respecto al período de sesiones.
5. La presencia de representantes de más de la mitad de los miembros de la Conferencia Regional constituirá quórum para cualquier acción formal de la Conferencia Regional.

Artículo III

Asistencia

1. La Conferencia Regional estará compuesta por representantes de los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización de la región en cuestión.
2. Los representantes de otros Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización podrán ser invitados provisionalmente a participar en calidad de observadores en los períodos de sesiones de la Conferencia Regional, previa solicitud, y siempre y cuando así lo apruebe la Conferencia Regional.
3. La participación de las organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales en calidad de observadores en los trabajos de la Conferencia Regional se regirá por las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Reglamento General de la Organización¹⁰, así como por las resoluciones pertinentes de la Conferencia.
4. La asistencia a los períodos de sesiones de la Conferencia Regional por parte de los Estados que no sean miembros de la Organización se regirá por los principios pertinentes aprobados por la Conferencia con respecto a la concesión de la condición de observador a los Estados.

¹⁰ Queda entendido que en este contexto los términos «Constitución» y «Reglamento General de la Organización» comprenden todas las normas generales y declaraciones de política formalmente aprobadas por la Conferencia y guiadas por el propósito de complementar la Constitución y el Reglamento, como son la «Declaración de principios acerca de la concesión de la calidad de observador a los Estados» y las normas generales referentes a las relaciones entre la Organización y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

5.

- a. Las sesiones de la Conferencia Regional serán públicas, a menos que esta decida reunirse a puerta cerrada para debatir algún tema de su programa. El Artículo V.3 del Reglamento General de la Organización se aplicará, mutatis mutandis, a las sesiones de la Conferencia Regional.
- b. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado c) de este párrafo, todo Estado Miembro que no se halle representado en la Conferencia Regional y todo Miembro Asociado o Estado no miembro que haya sido invitado a asistir en calidad de observador a un período de sesiones de la misma, podrá presentar memorandos y participar, sin voto, en cualquiera de los debates públicos o privados de la Conferencia Regional.
- c. En circunstancias excepcionales, la Conferencia Regional podrá limitar la asistencia a las sesiones a puerta cerrada al representante u observador de cada uno de los Estados Miembros de la Organización.

Artículo IV

Programa y documentos

1. Como mínimo seis meses antes de la fecha propuesta para la Conferencia Regional, el Representante Regional de la Organización en la región de que se trate, previa consulta con el Presidente, enviará una comunicación a los miembros de la Conferencia Regional. En esta comunicación, que contendrá un breve resumen de los programas de la Organización que revisten interés para la región y de los resultados de la anterior Conferencia Regional, se invitará a los miembros a examinar las propuestas formuladas sobre la organización de la siguiente Conferencia Regional, en particular sobre el programa de la misma.
2. El Director General, en consulta con el Presidente de la Conferencia Regional y teniendo en cuenta el proceso mencionado en el párrafo 1) supra, preparará un programa provisional y lo enviará a los miembros a más tardar 60 días antes del período de sesiones.
3. Cualquier miembro de la Conferencia Regional podrá solicitar del Director General, por lo menos 30 días antes de la fecha de un período de sesiones, que incluya un tema determinado en el programa provisional. El Director General enviará acto seguido a todos los miembros y a los demás participantes invitados al período de sesiones, si fuera preciso, el programa provisional modificado juntamente con los documentos oportunos.
4. El primer tema del programa provisional será la elección de la Mesa en virtud del Artículo I del Reglamento o la aprobación del programa. Una vez aprobado el programa, la Conferencia Regional reunida podrá, por consenso general claro, enmendar el programa suprimiendo, añadiendo o modificando cualquier tema, siempre y cuando no se omita en el programa ningún asunto que se le haya remitido por el Consejo o a petición de la Conferencia.
5. Los documentos que no se hayan distribuido con anterioridad se enviarán al mismo tiempo que el programa provisional o, lo antes posible después de este.

Artículo V

Votaciones

1. Cada miembro de la Conferencia Regional tendrá derecho a un voto.
2. Las decisiones de la Conferencia Regional serán determinadas por el Presidente, quien podrá recurrir, a petición de uno o más miembros, a una votación, en cuyo caso serán aplicables, mutatis mutandis, las disposiciones pertinentes del artículo XII del Reglamento General de la Organización.

Artículo VI

Actas e informes

1. En cada período de sesiones, la Conferencia Regional aprobará un informe en el que se reproducirán sus conclusiones, recomendaciones y decisiones, incluido el criterio de la minoría cuando así se solicite¹¹.
2. La Conferencia Regional hará todo lo posible para garantizar que sus recomendaciones y decisiones sean precisas y puedan hacerse efectivas. Las Conferencias Regionales presentarán informes al Consejo, por conducto de los Comités del Programa y de Finanzas, en los ámbitos de sus respectivos mandatos, sobre asuntos relativos al programa y al presupuesto, así como a la Conferencia en materia de políticas y regulación. Dichas exigencias de notificación se reflejarán, en la medida de lo posible, en la estructura de los informes de la Conferencia Regional.
3. La presentación del informe de la Conferencia Regional, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del Artículo XXXV del Reglamento General de la Organización, correrá a cargo del Presidente. En el caso de que el Presidente no esté disponible, se aplicará el párrafo 2 del Artículo I del presente Reglamento.
4. Los informes de los períodos de sesiones se pondrán a disposición de todos los Estados Miembros y Miembros Asociados de la Organización de la región en cuestión, así como de los observadores, los Estados no miembros a los que se haya invitado a asistir al período de sesiones, y las organizaciones que hayan participado en el mismo.
5. La Conferencia Regional determinará el procedimiento aplicable a los comunicados de prensa sobre sus actividades.

¹¹ La cuestión de si debería establecerse una disposición específica para un comité de redacción, compuesto por una serie de miembros de la Conferencia Regional y presidido por el Relator, ha suscitado un cierto debate. Se ha hecho notar que ningún Reglamento contempla expresamente comités de redacción en la FAO, aun cuando correspondan a una práctica bien afianzada. Teniendo en cuenta estas consideraciones, se propone que el Reglamento no haga referencia expresa a comités de redacción. Se considera que el asunto debería tratarse en el Manual de las Conferencias Regionales, o en un documento sobre las prácticas y métodos de trabajo.

Artículo VII

Suspensión del Reglamento

Cualquiera de las anteriores disposiciones de este Reglamento podrá ser suspendida por la Conferencia Regional, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, siempre que se haya notificado la propuesta de suspensión con 24 horas de antelación y que tal medida guarde consonancia con la Constitución y el Reglamento General de la Organización¹². Podrá prescindirse de esta notificación si ningún miembro se opone a ello.

Artículo VIII

Reforma del Reglamento

La Conferencia Regional podrá reformar su Reglamento, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, siempre que tal reforma esté en consonancia con la Constitución y con el Reglamento General de la Organización. Ninguna propuesta de reforma de este Reglamento podrá incluirse en el programa de un período de sesiones de la Conferencia Regional si no ha sido comunicada por el Director General a los miembros de la misma por lo menos con 30 días de antelación a la apertura del período de sesiones.

¹² Véase la nota a pie de página del artículo III.3.